

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO



FÉLIX ROMÁN BATISTA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0048; NEPR-QR-2019-0051; NEPR-QR-2019-0070; NEPR-QR-2019-0071; NEPR-QR-2019-0072

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014

**ORDEN DE CONSOLIDACIÓN;
RESOLUCIÓN; Y SEÑALAMIENTO DE VISTA**

El 19 de marzo de 2019, Félix Román Batista ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Solicitud de Revisión" o "Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), respecto a la objeción OB20180807rixF relacionada a la Cuenta 8953632000, correspondiente al inmueble ubicado en 427 Soldado Librán, San Agustín, Río Piedras. El Negociado de Energía le asignó a dicha Querella el número NEPR-QR-2019-0048. La Querella fue contestada por la Autoridad el 25 de abril de 2019 solicitando se proceda con la determinación del ajuste correspondiente.

Ese mismo día 19 de marzo de 2019 el Querellante presentó también contra la Autoridad la Solicitud de Revisión NEPR-QR-2019-0051 respecto a la objeción OB20180712pUeC sobre la misma cuenta. Como la primera, esta objeción fue contestada por la Autoridad el 25 de abril de 2019, solicitando que se proceda con el trámite para la determinación del ajuste correspondiente.

Estando pendientes los recursos de revisión antes mencionados, el 3 de mayo de 2019 el Querellante presentó tres (3) recursos adicionales relacionados con la misma cuenta. Son estos el NEPR-QR-2019-0070 respecto a la objeción OB20180611QaCh; el NEPR-QR-2019-0071 respecto a la objeción OB20180910vTPf; y el NEPR-QR-2019-0072 respecto a la objeción OB20180413DHHP. La Autoridad solicitó la desestimación de las tres Querellas mediante escritos del 24 de mayo de 2019 presentado individualmente en cada una de las mismas.

Los cinco (5) recursos antes mencionados tienen en común además de las partes, las controversias y remedios que habrán de ser dirimidos. Siendo ello así **SE ORDENA** la consolidación de los casos NEPR-QR-2019-0051, NEPR-QR-2019-0070, NEPR-QR-2019-

0071 y NEPR-QR-2019-0072 con el más antiguo, o sea el NEPR-QR-2019-0048. **SE ORDENA** a las partes y a la Secretaría del Negociado de Energía en lo sucesivo utilizar el número de caso **NEPR-QR-2019-0048**, para la radicación y archivo de todo escrito relacionado a los casos consolidados.

En relación con las tres solicitudes de desestimación presentadas por la Autoridad en relación a los casos NEPR-QR-2019-0070, NEPR-QR-2019-0071 y NEPR-QR-2019-0072 el fundamento de la Autoridad para su solicitud es uno de falta de jurisdicción del Negociado de Energía. Alega la Autoridad que el Querellante no agotó los remedios administrativos por no haber solicitado reconsideración de la determinación de la Autoridad en cuanto a cada una de las tres objeciones. Ante el hecho de que la Autoridad resolvió las objeciones del Querellante fuera de los términos de tiempo dispuestos en la Ley 57-2014¹, la Autoridad planteó que era el deber del Querellante presentar su solicitud de revisión ante el Negociado de Energía dentro de un plazo de treinta (30) días a partir del momento en que la Autoridad debió resolver la objeción. Alega la Autoridad que el Querellante acudió al Negociado de Energía fuera de dicho término por lo que entiende que este Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre dichas Querellas. Se equivoca. Veamos por qué.

a. Sobre la Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación con los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2 (p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "las disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

Por otro lado, el Artículo 6.3 (nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de "emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones." A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3 (nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos.

Por su parte, la Sección 3.01 del Reglamento 8543, establece que "[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción."

b. Sobre el procedimiento informal de revisión de facturas

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendado establece en lo pertinente en su inciso (a) (3) que:

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



“Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda entro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro de término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.”

Similares términos contiene la Sección 4.10 del Reglamento 8863² al disponer que:

“Una vez presentada la objeción y solicitud de investigación y realizado el pago correspondiente según las disposiciones de la Sección 4.05 de este Reglamento, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá iniciar la investigación o el proceso administrativo que proceda y notificar por escrito al Cliente dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Cliente presentó su objeción. La notificación deberá incluir la fecha en que la Compañía de Servicio Eléctrico comenzó la investigación.

En caso de que la compañía no inicie la investigación o proceso administrativo correspondiente en torno a la objeción y solicitud de investigación dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificará por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días.”

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.





Además la Sección 4.11 del Reglamento 8863³ establece que:

“Una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción y solicitud de investigación, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir dicha investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución y notificar por escrito al Cliente el resultado del mismo dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo.

En caso de que la compañía no emita la referida resolución o no notifique al Cliente de la misma dentro del término establecido en esta Sección, se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del Cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente. La compañía deberá efectuar los referidos ajustes y notificar por escrito al Cliente dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días.”⁴

Jurisprudencialmente se ha interpretado que el texto utilizado por el legislador en la Ley 57-2014 expresando que *“la objeción será adjudicada a favor del cliente”*, es claramente demostrativo de su intención de sustraer del funcionario discreción o autoridad para resolver de una forma distinta a adjudicar la objeción a favor del cliente. Véase a modo persuasivo, Oficina Independiente de Protección al Consumidor v. AEE, 2018 TA 2356.

En el presente caso, las objeciones OB20180611QaCh, OB20180910vTPf, OB20180413DHHP fueron atendidas por la Autoridad fuera de los términos dispuestos en la Ley 57-2014 y las disposiciones reglamentarias antes citadas. La Autoridad tenía treinta (30) días a partir de la presentación de estas para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho al Querellante. Aunque no surge del expediente que la Autoridad hubiese hecho tal notificación, es evidente que la comunicación del resultado de las objeciones excede los noventa (90) días comprendidos en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 para notificar el inicio de la investigación (en 30 días) y luego notificar el resultado de esta (en 60 días). En consecuencia, las objeciones OB20180611QaCh, OB20180910vTPf, y OB20180413DHHP deben ser adjudicadas a favor del Querellante, por lo que procede realizar el ajuste correspondiente a su cuenta.

El incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en

³ Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

⁴ Subrayado nuestro.

relación con las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2 (p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2 (p), 6.3 (nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, el Negociado tiene jurisdicción para atender las Querellas NEPR-QR-2019-0070, NEPR-QR-2019-0071 y NEPR-QR-2019-0072.

Se declaran **NO HA LUGAR** las mociones de desestimación presentadas por la Autoridad en los tres casos consolidados antes mencionados y **SE ORDENA** a la Autoridad presentar su contestación a las mismas dentro de los próximos veinte (20) días a partir de la notificación de esta orden.

SE SEÑALA Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") y Vista Administrativa para atender y resolver los cinco (5) casos consolidados el **24 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543⁵. Ambas vistas se celebrarán de forma consecutiva en el Salón de Vistas del Negociado de Energía de Puerto Rico, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Conferencia y de la Vista Administrativa, el mismo día. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Conferencia y a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el Negociado de Energía podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Las partes tendrán hasta el **31 de enero de 2020**, para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes a reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderán controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y bona fide para resolverlas.

Finalmente, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes del **14 de febrero de 2020**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para delimitar las controversias que serán objeto de la Vista Administrativa y lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba.

La prueba que sea estipulada deberá identificarse como sigue: Aquella prueba estipulada por ambas partes (prueba conjunta) deberá identificarse en el Informe y marcarse con números romanos (I, II, III, IV, etc.); la prueba estipulada de la parte Querelante

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

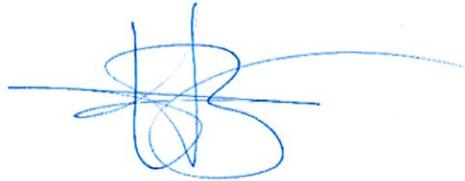


o Promovente deberá identificarse en el Informe y marcarse con números arábigos (1, 2, 3, 4, etc.); y la prueba estipulada de la parte Querellada o Promovida, deberá identificarse en el Informe y marcarse con letras (a, b, c, d, etc.). La prueba no estipulada deberá identificarse en el Informe y marcarse con la letra "I" (de "Identificación") seguido por el número arábigo que le corresponda, si le pertenece a la parte Querellante o Promovente, (Ejemplo: I-1, I-2, etc.); o la letra que le corresponda, si la Identificación le pertenece a la parte Querellada o Promovida. (Ejemplos: I-a, I-b, etc.).

De no recibirse el Informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia y la Vista Administrativa, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado de Energía pueda imponer.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2019.



Lcdo. Pedro L. López Adames

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Pedro L. López Adames el 30 de noviembre de 2019. Certifico además que el 2 de diciembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación a los Casos Núm. NEPR-QR-2019-0048, NEPR-QR-2019-0051; NEPR-QR-2019-0070; NEPR-QR-2019-0071; NEPR-QR-2019-0072 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Orden fue enviada a:

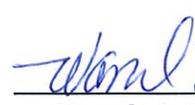
**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Félix Román Batista

Urb. San Agustín
Solado Librán 427
Río Piedras, P.R. 00923

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2019.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

